



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-494/2021

IMPUGNANTE: GEOVANNI FRANCESCO
BARRIOS MORENO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Reynosa postuladas por Morena, bajo la consideración de que los planteamientos del inconforme no cuestionaron debidamente lo expuesto por la autoridad administrativa para aprobar el registro, pues se limitó a señalar agravios relacionados con actos partidistas; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo que refiere el impugnante, el Tribunal Local actuó debidamente al considerar ineficaces los planteamientos expuestos en esa instancia, y no tenía el deber de reencauzar su impugnación al órgano de justicia partidista, pues el acto originalmente impugnado fue la aprobación del registro de las candidaturas para integrar el referido Ayuntamiento, mismo que no se cuestionó por vicios propios y no está en un supuesto de excepción para que a través de ese acto de autoridad se analizaran los vicios del proceso interno.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	5
Resuelve	10

Glosario

Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Geovanni	Geovanni Francesco Barrios Moreno.
Barrios/Impugnante:	
Instituto Electoral	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Local/Instituto Local:	

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal de Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Tamaulipas/ Local:

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio promovido por un ciudadano contra una sentencia del Tribunal de Tamaulipas en la cual se confirmó un acuerdo del registro del Instituto Local, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. Entre el 27 al 31 de marzo de 2021, **el dirigente Estatal de Morena presentó al Instituto Electoral Local**, entre otras, la solicitud de registro del aspirante a candidato a presidente municipal de Reynosa, Geovanni Barrios, junto a la planilla⁴, y el 9 de abril, el **Consejo General desechó dicha solicitud, al considerar que el dirigente estatal no tenía facultades** (IETAM-A/CG-44/2021)⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Del 27 al 31 de marzo de 2021, se recibieron diversas solicitudes de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral Local, entre otras, las presentadas por Enrique Torres Mendoza en su carácter de dirigente Estatal de Morena, asimismo, del 1 al 6 de abril de 2021, se recibieron diversos escritos de la Dirección Estatal de Morena, así como de ciudadanas y ciudadanos en lo individual, presentando solicitudes de registro de candidaturas o alcances a las exhibidas en el plazo legal para el registro.

⁵ Al respecto, el Instituto Local determinó: [...] se advierte que el Acuerdo emanado por la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de delegar, a través de la representación nacional acreditada ante el Consejo General del INE, la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de Morena, al C. Gonzalo Hernández Carrizales, actual representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del IETAM, se realiza en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos, por lo que en apego a la norma estatutaria el órgano de dirección nacional, designó a la persona que representa a Morena ante el Consejo General del IETAM, lo que indudablemente deja sin efectos las solicitudes de registro de candidaturas realizadas por cualquier otra persona sin facultades.

En ese orden de ideas, este Órgano Electoral determina que las solicitudes de registro de candidaturas planteadas por el Prof. Enrique Torres Mendoza y/o cualquier persona diversa a la facultada estatutariamente por el partido morena resultan improcedentes por los razonamientos expuestos, por lo que en consecuencia se analizarán exclusivamente las solicitudes de registro que presentó la persona facultada para ello.

Por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la documentación de las personas integrantes de las planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones por ambos principios relacionadas en el Anexo 1 del presente instrumento, que corresponden a las solicitudes citadas en la tabla inserta en este considerando, respecto del posible cumplimiento de los demás requisitos, tales como la temporalidad, legalidad, paridad de género vertical, alternancia, paridad de género horizontal, fórmulas mixtas, etc, en virtud de que la condición legal establecida estatutariamente por el propio partido político NO se cumple; en consecuencia se vincula a las personas señaladas en el referido anexo para que se impongan de los efectos de la presente determinación. [...]



2. El 17 de abril, el **Consejo General aprobó**, entre otras, el **registro** de las candidaturas **presentadas** por el representante propietario de Morena ante el Consejo General para integrar el Ayuntamiento de Reynosa (IETAM-A/CG-50/2021)⁶.

III. Instancia Local

1. Inconforme, el 20 de abril, **Geovanni Barrios controvirtió la determinación** del Instituto Electoral Local que aprobó el registro de candidaturas de Morena para integrar el Ayuntamiento de Reynosa, esencialmente, porque el procedimiento partidista, la etapa de registro y la selección del candidato fue indebida⁷.

2. El 13 de mayo, el **Tribunal de Tamaulipas** resolvió dicha impugnación en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada⁸**, el Tribunal de Tamaulipas **confirmó** el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó el registro de las candidaturas de Morena para integrar el Ayuntamiento de Reynosa, bajo la consideración de que los planteamientos del impugnante no cuestionaron debidamente lo expuesto por la autoridad administrativa para aprobar el registro, pues se limitó a inconformarse con vicios del procedimiento partidista⁹.

⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

⁷ En su concepto: a) Morena incumplió con la convocatoria, pues con los registros aprobados se demuestra la falta de transparencia en el proceso interno, b) la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no informó a quién realizaría la encuesta del proceso interno de selección de candidaturas, c) el candidato aprobado para presidente municipal de Reynosa es un candidato externo y la candidatura se debió asignar a alguien interno del partido, y d) la mayoría de los candidatos que fueron seleccionados se eligieron tiempo atrás, lo que se demuestra con las constancias de residencia de todos en Tamaulipas.

⁸ Sentencia emitida el pasado 13 de mayo en el expediente TE-RDC-399/2021 y acumulados.

⁹ Al respecto, el Tribunal Local determinó, entre otras cuestiones: *De la lectura de las demandas se advierte que los actores son omisos en controvertir de forma directa y objetiva los razonamientos expuestos en el acuerdo impugnado, y que sirvieron de base y fundamento a la autoridad responsable para resolver en el sentido en el que lo hizo.*

Se arriba a la anterior determinación toda vez que, en el presente caso, los actores se limitan a exponer agravios que corresponden a actos efectuados por el partido político morena y sus órganos partidarios, ya que se duelen de que se vulneraron los documentos estatutarios al haber postulado candidatos externos a diversos cargos de elección popular; no se analizó si los perfiles de los candidatos aprobados fueron o no aprobados por el órgano interno.

En efecto, de los argumentos expuestos por los enjuiciantes en sus demandas se puede advertir que únicamente señalan como motivos de disenso cuestiones relativas a la Comisión de Elecciones del Partido Morena; así como el incumplimiento de requisitos estatutarios por parte de los candidatos registrados, sin embargo, no confrontan lo expresado por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo que aquí se examina, por tanto, resulta inconcusos que lo expuesto en tal acuerdo, al no ser combatido ni desvirtuado en forma alguna, debe de mantenerse firme y seguir rigiendo conforme a derecho. [...]

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. El impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Tamaulipas, bajo la consideración esencial de que el Tribunal Local, al advertir que sus planteamientos se encaminaban a controvertir actos partidistas, debió reencauzar su medio de impugnación al órgano de justicia de MORENA¹¹.

3. Cuestión a resolver. En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos, consiste en determinar: ¿si el Tribunal de Tamaulipas actuó conforme a derecho al considerar ineficaces los planteamientos expuestos en esa instancia, o tenía el deber de reencauzar su impugnación al órgano de justicia partidista?

Apartado I. Decisión general

4 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Reynosa postuladas por Morena, bajo la consideración de que los planteamientos del inconforme, no cuestionaron debidamente lo expuesto por la autoridad administrativa para aprobar el registro, pues se limitó a señalar agravios relacionados con actos partidistas; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo que refiere el impugnante, el Tribunal Local actuó debidamente al considerar ineficaces los planteamientos expuestos en esa instancia, y no tenía el deber de reencauzar su impugnación al órgano de justicia partidista, pues el acto originalmente impugnado fue la aprobación del registro de las candidaturas para integrar el referido Ayuntamiento, mismo que no se cuestionó por vicios propios y no está en un supuesto de excepción para que a través de ese acto de autoridad se analizaran los vicios del proceso interno.

¹⁰ El 18 de mayo, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 20 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹¹ En efecto, Geovanni Barrios, en la actual impugnación alega: [...] *Si a consideración del Tribunal Electoral de Tamaulipas, los agravios correspondían a actos efectuados por el Partido morena, se debió de reencauzar el recurso, para su resolución por la Comisión de Honestidad y Justicia de morena* [...].

[...] *Al no analizar el recurso, bajo el principio fundamental de la suplencia de la deficiencia de la queja en relación al citado resolutivo que antecede, lo que resulta a todas luces una infracción constitucional, en perjuicio de los derechos fundamentales, y PRO PERSONA, tanto de la candidatura Presidencia Municipal del Municipio de Reynosa, y seguridad social democrática, como de la total planilla del ayuntamiento, y la planilla como a la aspiración de ser votado* [...] *este Órgano Jurisdiccional debió HABER ORDENADO EL REENCAUZAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN QUE NOS AQUEJA A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLITICO MORENA, en contra de diversas omisiones, y controversias que se vinculan, así como un dictamen, atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en relación con el proceso interno de selección de candidaturas, que nos aqueja, y nos ocupa, por el principio de mayoría en el municipio de Reynosa Tamaulipas* [...].



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Criterio para el análisis de agravios de los planteamientos contra los acuerdos de registro de las autoridades administrativas electorales

En la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno¹², como se advierte de la narración.

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, aún bajo ese mismo contexto legal, para avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

¹² Véase la Jurisprudencia **15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.
- c. La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

6

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

2. Determinación concretamente revisada

Como se estableció, en la resolución impugnada, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó el registro de las candidaturas de Morena para integrar el Ayuntamiento de Reynosa, bajo la consideración de que los planteamientos de los inconformes en esa instancia, incluido el actual impugnante, no cuestionaron debidamente lo expuesto por la autoridad administrativa para aprobar el registro, pues se limitó a señalar agravios relacionados con actos partidistas.

Al respecto, el impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Tamaulipas, bajo la consideración esencial de que el Tribunal Local, al advertir que sus planteamientos se encaminaban a controvertir actos partidistas, debió reencauzar su medio de impugnación al órgano de justicia de Morena¹³.

¹³ En su demanda local, el impugnante señaló: [...] *el Partido MORENA, incumplió en su mayoría con la convocatoria emitida el día 30 de enero del 2021, dando solo cumplimiento a la forma de llevar a cabo el Registro dentro de la convocatoria, mas sin embargo todo lo demás señalado en la misma no se llevó a cabo y hoy con los registros aprobados, se demuestra la falta de transparencia en el proceso interno y ante el IETAM del Partido Político MORENA.*

3. Valoración

3.1. De lo expuesto, esta **Sala Monterrey advierte que el impugnante no tiene razón, en primer lugar**, porque si bien en su demanda local expuso argumentos en contra de actos y omisiones del procedimiento partidista de la selección de candidaturas, en términos generales, dichos actos debieron impugnarse directamente en su momento.

Sin que el impugnante esté en un supuesto de excepción en el cual dichos actos pudieran analizarse como actos inescindibles vinculados al registro, dado que el impugnante no refiere que los actos partidistas que le afectaban los conoció hasta el momento del registro de una planilla diversa a la que él encabezaba, aunado a que, especialmente, en el caso, el propio impugnante reconoce que un diverso acuerdo del Instituto Local le negó su registró (IETAM-A/CG-44/2021¹⁴), pero ese no fue el cuestionado en el juicio local en el que se emitió la sentencia que ahora impugna, ya que en este se reclama el registro que se hizo a favor de otra planilla (IETAM-A/CG-50/2021¹⁵).

7

[...] El candidato aprobado para el cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas CARLOS VICTOR PEÑA, es un candidato externo, la Candidatura del Municipio de Reynosa, Tamaulipas por el partido morena, le corresponde a un candidato interno del partido, ya que se analizamos la tabla de candidatos aprobado por el IETAM, más del 50% son candidatos externos así como las de sus planillas, violentado con esto los ESTATUOS DE MORENA, yo como Protagonista del Cambio Verdadero junto con la planilla presentada en tiempo y forma la cual contiene más del 50% de internos del partido.

La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no dar a conocer a quien se le realizó la encuesta, no dio a conocer las preguntas que se aplicaron, no dio a conocer la forma en que llevo a cabo la encuesta, ni dio a conocer el periodo de tiempo en que se realizó la encuesta.

[...] Se violento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA así como el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en su totalidad la base 6, ya que los registros de candidatos que fueron aprobados para el cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas así como para Síndicos, Regidores, para el Municipio de Reynosa, Tamaulipas también a cargo de Diputados Locales, NO SE REGISTRARON dentro de la convocatoria, ya que la mayoría de ellos, pertenecen a otro partido político, como tampoco se respetó la inclusión de afiliados del partido MORENA a la planilla de regidores presentada por el C. CARLOS VICTOR PEÑA, violentando gravemente los estatutos del partido MORENA así como nuestro Derecho Constitucional de ser votados.

[...] La Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de forma dolosa, de mala fe ajusta la convocatoria al día 31 de marzo del 2021, para provocar que el suscrito no estuviera en condiciones jurídicas constitucionales de participar en la contienda electoral 2020-2021 en Tamaulipas, ya que el suscrito confió plenamente en la forma que mi partido MORENA estaba llevando a cabo las selecciones de candidatos y candidatas para diferentes cargos para la elección, sin embargo, la mayoría de los candidatos que fueron seleccionados por el partido MORENA en Tamaulipas, habían sido seleccionados tiempo atrás, esto se puede demostrar con las constancias de residencia de todos los hoy candidatos de MORENA en Tamaulipas, ya que la mayoría tampoco había realizado su registro en línea [...].

¹⁴ Al respecto, el Consejo General consideró: [...] En ese orden de ideas, este Órgano Electoral determina que las solicitudes de registro de candidaturas planteadas por el Prof. Enrique Torres Mendoza y/o cualquier persona diversa a la facultada estatutariamente por el partido morena resultan improcedentes por los razonamientos expuestos, por lo que en consecuencia se analizarán exclusivamente las solicitudes de registro que presentó la persona facultada para ello.

Por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la documentación de las personas integrantes de las planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones por ambos principios relacionadas en el Anexo 1 del presente instrumento, que corresponden a las solicitudes citadas en la tabla inserta en este considerando, respecto del posible cumplimiento de los demás requisitos, tales como la temporalidad, legalidad, paridad de género vertical, alternancia, paridad de género horizontal, fórmulas mixtas, etc, en virtud de que la condición legal establecida estatutariamente por el propio partido político NO se cumple; en consecuencia se vincula a las personas señaladas en el referido anexo para que se impongan de los efectos de la presente determinación. [...]

¹⁵ El Consejo General consideró: Se aprueban los registros de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, en forma individual y en coalición, y candidaturas independientes, para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, contenidos en el Anexo 6, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

ANEXO 6

De manera que, evidentemente, no se advierte una excepción para que a través del acto del Instituto Electoral Local se analicen los vicios del proceso interno, sino que, como lo realizó fue apegado a Derecho que conociera únicamente de la legalidad del registro.

En ese sentido, el Tribunal Local, con independencia de la precisión de las razones expuestas, en cuanto al planteamiento central, no tenía el deber de reencauzar la impugnación a un medio partidista, precisamente, porque dichos actos debían haber sido reclamados **en su oportunidad** ante la instancia partidista.

No pasa por alto que está Sala Monterrey, en diversos asuntos, ha considerado que, en atención a los planteamientos del impugnante, se debe reencauzar su demanda, sin embargo, en el caso, el actor no controvertió el acuerdo de la autoridad vinculado con la negativa de su registro, de ahí la diferencia del supuesto.

8

3.2. Por otra parte, son **ineficaces** los alegatos del impugnante en los que afirma que el Tribunal de Tamaulipas, al acumular las demandas, dejó de considerar las particularidades del caso en concreto y no analizó todos sus agravios, aunado a que no expresó los fundamentos y motivos correctos que le llevaron a confirmar la aprobación del registro de las candidaturas de Morena al Ayuntamiento de Reynosa¹⁶.



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

AYUNTAMIENTOS

ANEXO 6. CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO

CARGO	PARTIDO POLITICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE: Coalición 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS'	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
Presidencia Municipal		CARLOS VÍCTOR PEÑA	JOSE ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ
Sindicatura 1		MARIA LUISA TAVARES SALDANA	RUTH AZENETH ACEVEDO FERNANDEZ
Sindicatura 2		MARCO ANTONIO MONTALVO HERNANDEZ	ERNESTO GOMEZ DE LA PEÑA
Regiduría 1		BERENICE CANTU MORENO	CRISTINA GUADALUPE AGUILAR VAZQUEZ
Regiduría 2		JUAN GONZÁLEZ LOZANO	JUAN DE DIOS GONZÁLEZ RAMÍREZ
Regiduría 3		SANDRA ELIZABETH GARZA FAZ	MAYRA DOLORES MEJÍA PEÑA
Regiduría 4		JORGE GUADALUPE ACUÑA TOVIAS	JAIME ARRATIA BANDA
Regiduría 5		MARGARITA ORTEGA PADRON	ANA ROSA GUILANTAN RODRIGUEZ
Regiduría 6		VICENTE ALEJANDRO GONZÁLEZ DELGADILLO	GUADALUPE FLORES MARTINEZ
Regiduría 7		REYNA DENIS ASCENCIO TORRES	DIANA KERENA GARCIA FRESNELLO
Regiduría 8		SALVADOR DE JESUS LEAL GARZA	FRANCISCO JOSE ALMANZA GUERRA
Regiduría 9		MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	CRISTINA ALEJANDRA CORTEZ MORALES
Regiduría 10		JOSE LUIS GODINA ROSALES	DIEGO QUINTANA HUERTA
Regiduría 11		NANCY ESPERANZA RIOS RIVERA	MARIA DEL ROCIO LOPEZ GARCIA
Regiduría 12		JOSE ANTONIO CHAVEZ HERRERA	CARLOS ALBERTO GARCIA LOZANO
Regiduría 13		PATRICIA RAMIREZ RUIZ	YENIZEL ABRIL CASTILLO CRUZ
Regiduría 14		MA. TERESA MARQUEZ LIMÓN	SARA HERNANDEZ RAMOS

¹⁶ En su demanda expone: [...] no se advierte un análisis lógico y jurídico por parte de la autoridad responsable, al haber ordenado el acumulamiento de expedientes, se evidencia indudablemente que las resoluciones fueron hechas con un formato único para todas, sin tomar en cuenta las peculiaridades y circunstancias del caso en particular, lo que aconteció con las, sin lugar a dudas en el presente caso.

[...] sin embargo, se advierte que no se cumplió con las formalidades esenciales de nuestra Constitución Política Mexicana, por parte del Tribunal Electoral de Tamaulipas, lo que se advierte una clara violación al no fundar, ni motivar de forma correcta el acto INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS de nuestras candidaturas.



Lo anterior, porque el impugnante señala de forma genérica que no se analizaron sus agravios, sin precisar cuáles planteamientos fueron los que dejaron de estudiarse, aunado a que tampoco refiere qué fundamentos o razones considera fueron en las que incorrectamente se basó la responsable para sustentar su decisión.

En ese sentido, es evidente que el impugnante no expresa en qué sentido el Tribunal Local dejó de analizar alguno de los planteamientos que le fueron expresados en la demanda local, además, señala con simples afirmaciones la presunta indebida aplicación de fundamentos y las razones que llevaron al Tribunal a sustentar su sentencia, y ello no puede dar lugar a un estudio de fondo de las consideraciones de la determinación de la responsable¹⁷.

3.3. Finalmente, también es **ineficaz** el argumento del impugnante en el que alega que *la responsable... en ningún momento... realizó alguna prevención o requerimiento de aclaratoria para que en el término de 48 horas el partido Morena, aclarara su interés jurídico o su personalidad con la cual pudiera quedar firme su registro*¹⁸.

9

Esto, porque dicho alegato no se orienta a cuestionar la sentencia impugnada, sino el acuerdo que negó su registró (que tampoco fue materia de la controversia ante el Tribunal Local).

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

¹⁷ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-58/2021, en donde, en lo que interesa, determinó: [...] *Resulta relevante destacar que el propio partido actor, en el agravio en estudio, transcribe diversos argumentos de la decisión impugnada para intentar demostrar con ello la certeza de su agravio; sin embargo, no formula mayor argumento para demostrar la ilicitud que alega.*

Cabe señalar, de nueva cuenta que el promovente además de omitir argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida, no expone manifestación alguna que acredite su dicho.

Por tanto, las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia no pueden dar lugar un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable. [...]

¹⁸ El impugnante, señaló: [...] *La falta de suplencia de la queja en atender el acuerdo emitido por la Autoridad responsable, base del actor reclamado en el medio de impugnación que hoy nos ocupa recurrir en virtud de su desechamiento, toda vez que la Responsable no cumple con los requisitos de Pro Persona, ya que en ningún momento deduce o refiere alguna prevención, o requerimiento de aclaratoria para que en el término de 48 hora el partido MORENA, a partir de su Comisión, representantes de partido, en entidad y nacional, o el mismo candidato, aclarar su interés jurídico, o su personalidad con la cual pudiera quedar firme su registro [...].*

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.